



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Se han recibido con esta fecha ciento dos Reales Cédulas de las pedidas al Ministerio de Gracia y Justicia para la provisión de los curatos vacantes de la Diócesis.

Lo que por disposición de S. E. I. se publica en este BOLETÍN, para que los interesados puedan recojerlas á la brevedad posible por sí ó por medio de Procurador en esta Secretaría de Cámara, debiendo traer extendido y firmado el correspondiente recibo de entrega, sin cuyo requisito no les serán entregadas.

León, 23 de Agosto de 1892.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

Decreto ad perpetuam concediendo jubileo toties quoties à las Iglesias del Carmen todos los años el 16 de Julio, de visperas à visperas del sol puesto.

LEO PP. XIII AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Quò magis fidelium erga Beatissimam Virginem Karmelitim devotio augeat et pietas, unde eorum animis uberrimi et salutiferi fructus derivare possunt, piae postulationi dilecti filii Aloisii Mariae Galli, Summi Moderatoris Ordinis B. M. V. de Monte Carmelo, Veteris Observantiae, benigne inclinati, peculiari privilegio Carmelitanas Ecclesias locupletare statuimus. Quapropter, de Omnipotentis Dei misericordia ac BB. Petri et Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi, omnibus et singulis utriusque sexus christifidelibus, vere poenitentibus et confessis ac S. Communionem relectis, qui quamlibet ex Ecclesiis vel quolibet ex publicis Oratoriis, sive Fratrum sive Monialium universi Ordinis Karmelitidis, tum Calceatorum, tum Excalceatorum ubique locorum existentibus, die decimaxesta mensis Julii cujusque anni, qua festivitas Deiparae Virginis de Monte Carmelo celebratur, a primis vesperis usque ad occasum solis diei hujusmodi devote visitaverint, ibique pro Christianorum Principum concordia, haeresum extirpatione, peccatorum conversione ac S. Matris Ecclesiae exaltatione pias ad Deum preces effuderint, QUOTIES id egerint, TOTIES Plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam et remissionem, quam etiam animabus Christifidelium, quae Deo in charitate conjuncte ab hac luce migraverint, per modum suffragii applicare possint, misericorditer in Domino concedimus. Non obstantibus Nostra et Cancellariae Apostolicae regula de non concedendis Indulgentiis AD INSTAR, aliisque Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque. Praesentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Volumus autem, ut prae-

sentium Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impresis et manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quae adhiberetur ipsis praesentibus, si forent exhibitae vel ostensae.—Datum Romae apud S. Petrum sub annulo Piscatoris, die XVI Maji MDCCCXCII, Pontificatus Nostri Anno Decimoquinto.

L † S=S. Card. Vannutelli.—Concordat cum originali.—Fr. Bernardinus a S. Teresiae, Procurator generalis Carmelitarum Discalceatorum.

Romae, die 22 Junii 1892.

VERSION CASTELLANA.

LEÓN PAPA XIII PARA PERPÉTUA MEMORIA.

Con el fin de aumentar hácia la Virgen Santísima del Monte Carmelo la devoción y piedad de los fieles, de las cuales pueden resultar abundantísimos y saludables frutos para las almas, y accediendo benignamente á la piadosa petición de nuestro querido hijo Luis María Galli, Superior General de la Orden de la Beata Virgen María del Monte Carmelo, de la antigua Observancia, hemos determinado enriquecer las Iglesias Carmelitanas con un privilegio extraordinario y especial. Por tanto, confiados en la misericordia del Omnipotente y en la autoridad de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, á todos y á cada uno de los fieles de ambos sexos que, estando verdaderamente arrepentidos, y previa la confesión y comunión visitaren devotamente cualquiera de las Iglesias ú Oratorios públicos existentes en todas partes, ya pertenezcan á los Reli-

giosos, ya á las Religiosas, tanto calzados como descalzos, de toda la Orden Carmelitana, y elevaren sus plegarias al cielo, rogando por la concordia de los Príncipes cristianos, extirpación de la herejía, conversión de los pecadores y exaltación de la Santa Madre Iglesia, concedemos el que puedan ganar Indulgencia Plenaria y remisión de sus pecados, TANTAS CUANTAS VECES repitieren la visita, á contar desde las primeras visperas del día 16 de Julio de cada año en que se celebra la festividad de la Virgen María del Monte Carmelo, hasta la caída del sol del mismo día. La cual indulgencia puede aplicarse en forma de sufragio á las almas del purgatorio, que han salido de este mundo unidas á Dios en caridad. No obstante para ello nuestra Regla y la de la Cancillería Apostólica, otras constituciones y ordenaciones apostólicas, ó cualesquier impedimento en contra de no conceder indulgencias AD INSTAR, estas nuestras Letras han de ser verdaderas para siempre.

Queremos además que á las copias ó ejemplares de las presentes Letras, aunque sean impresas y suscriptas por manos de algún Notario público y refrendadas con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé la misma fé que la que se daría al mismo original si fuere exhibido ó presentado.

Dado en Roma, junto á San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día 16 de Mayo de 1892, y de nuestro Pontificado el décimoquinto.

L † S=S. Card. Vannutelli.—Concuerta con el original.
—Fr. Bernardino de Santa Teresa, Procurador General de los Carmelitas Descalzos.

Roma, 22 de Junio de 1892.

(Del Boletín Eclesiástico de Tarragona.)

Del *Boletín Eclesiástico* de la diócesis de Tarazona y Tudela tomamos el siguiente documento:

“NOS EL DR. D. JUAN SOLDEVILLA Y ROMERO,
por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Tarazona y Administrador Apostólico de la Diócesis de Tudela, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Predicador de S. M. y de su Consejo, etc., etc.

Constándonos que el presbítero D. Pío Cubero, de Cascante, en esta diócesis, es reo de crimen por causas que dignamente mueven nuestro ánimo, y de las cuales debemos dar cuenta á Dios y á la Santa Sede apostólica si así nos lo mandare, en uso de las facultades que nos corresponden y con arreglo á lo que prescribe el Santo Concilio de Trento en la sesión XIV, capítulo I *De Reformatione*, le suspendemos *a divinis ex informata conscientia* por el tiempo de nuestro beneplácito, y declaramos suspenso al referido presbítero D. Pío Cubero, y mandamos que le sea intimado este nuestro decreto de suspensión.—Dado en Tarazona á 15 de Julio de 1892 —† JUAN, *Obispo de Tarazona.*

En su consecuencia mandamos á los párrocos, ecónomos y encargados de iglesias ó capillas de esta diócesis intimen al citado presbítero el decreto de suspensión, no facilitándole lo necesario para el santo sacrificio de la Misa y demás funciones sagradas.

Y á nuestros Rdos. Hermanos los Arzobispos y Obispos, por parte de nuestra Santa Madre la Iglesia, á quien todos somos obligados á obedecer, cuya justicia en su nombre administramos, exhortamos, requerimos, y de la nuestra pedimos y suplicamos para que se sirvan dar las órdenes oportunas á fin de que, si el presbítero D. Pío Cubero se hallare en alguna de

sus respectivas diócesis, le sea dado á conocer nuestro anterior decreto.

Tarazona 23 de Julio de 1892. † *Juan*, Obispo de Tarazona.»

Del *Boletín Eclesiástico* de Sevilla tomamos la siguiente

REAL ORDEN CIRCULAR

del Ministerio de la Guerra determinando la época en que á los reclutas condicionales debe proveérseles de la fé de soltería para que puedan contraer matrimonio.

Excmo. Sr.: El art. 332 del Código de Justicia Militar y la Real orden circular de 28 de Octubre de 1890 (*C. L.*, núm. 412), prohíben á los reclutas condicionales el contraer matrimonio antes de los tres años y un día; pero teniendo en cuenta que esa prescripción no puede tener otro alcance que el de evitar el ingreso en las filas de individuos ya casados, si al cesar el motivo de la exención que disfrutaban son declarados sorteables; así como que el acto de la revisión de exenciones se verifica bastante tiempo antes de la fecha en que las Comisiones provinciales remiten á las Zonas las relaciones clasificadas á que se contrae el art. 123 de la Ley de reclutamiento vigente, reformado por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888 (*C. L.*, núm. 426), época desde la cual se cuenta el tiempo á los interesados para las distintas situaciones señaladas en dicha ley; considerando que en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Agosto de 1891 (*C. L.*, núm. 325), se previene á dichas corporaciones que den conocimiento á las Zonas de los mozos que excluyen con arreglo al art. 66 de la re-

petida ley, y que en el mismo caso debe considerarse comprendidos á los exceptuados según el art. 69; considerando, además, que los expresados reclutas, en el momento que por resultado de la tercera revisión de sus exenciones son totalmente excluidos del servicio en los cuerpos armados, cesa su responsabilidad de ser llamados á las filas, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el plazo á que se refieren las disposiciones al principio citadas se cuente, para los individuos de que se trata, desde la primera clasificación, y por lo tanto, que cuando las Zonas reciban noticia de las Comisiones provinciales de haber exceptuado del servicio activo á reclutas condicionales, á consecuencia de haberse comprobado en la tercera revisión de sus excepciones, que continúan subsistiendo éstas, expidan á los interesados la fé de soltería, para que puedan contraer matrimonio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1892. — *Azcárraga.*

Seminario-Colegio de Valderas.

Por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo estará abierta en este Seminario Conciliar la *Matricula* para los estudios de Latín, Filosofía y SS Teología hasta el 5.º año, desde el 15 al 30 de Septiembre: los exámenes *extraordinarios* serán en los días 27, 28 y 29: y los de *ingreso* el 30

Igualmente estará abierta por todo Septiembre la *Matricula* oficial para todos los estudios de 2.ª enseñanza en

el Colegio agregado al Seminario, y los exámenes tendrán lugar en los mismos días.

Valderas, Agosto 1892.—El Rector, *Félix González*.

Alcaldía de Villamañán 22 de Agosto de 1892.—*Particular*.
—Ilmo. Sr. Obispo de León.—Muy respetable y queridísimo Prelado: el Ayuntamiento de esta Villa en sesión de ayer y en atención á lo convenido en la conferencia que S. S. I. se sirvió concederme en el mes de Noviembre último, como así bien á lo manifestado verbalmente por el Presbítero D. Santiago Domínguez Martínez, Ecónomo de Corbillos, ha tenido á bien nombrar á este por unanimidad, entre los varios aspirantes que se presentaron, para desempeñar el cargo de Preceptor de Latinidad de esta Villa.

Al comunicar á S. S. I. dicho nombramiento, esta Corporación Municipal que presido, solo desea le preste su decidido apoyo ordenando se anuncie en el BOLETIN ECLESIASTICO, que desde el día 1.º de Septiembre próximo se halla abierta la indicada Cátedra de Latinidad á cargo del referido D. Santiago, como así bien adoptar cuantos medios crea S. S. I. oportunos á fin de obtener el mayor resultado posible en la enseñanza de que se trata.

Contando con su benevolencia le anticipa las gracias su atento S. S. q. b. el A. de S. S. I.

Santiago Almuzara.»

Lo que se publica en este BOLETIN para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.